REFERENCIA: **PROCESO SERVIDUMBRE**
RADICADO: **54-810-4089-001-2017-00070-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **SERVIDUMBRE** seguida por **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.P.S.,** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE ALBERTO SANCHEZ MENDOZA; CARMEN AURORA ANGARITA ORTIZ y ROBINSON BAEZ GONZALEZ,** informando que el doctor **ANDREI CALEB PABON MARQUEZ,** allegó escrito por correo institucional del Juzgado, en el cual el doctor **JOHN JAIRO MONSALVE PINTO** en calidad de suplente del representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante le confiere poder especial, amplio y suficiente, para que se le reconozca personería, igualmente se indica que se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase disponer.

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, al doctor **ANDREI CALEB PABON MARQUEZ,** como apoderado judicial de la parte demandante **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.P.S.,** en los términos y facultades del memorial poder conferido.

Por último, se dispuso efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE ALBERTO SANCHEZ MENDOZA y demás personas que se crean con derecho.**

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(03) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

REFERENCIA: **PROCESO SERVIDUMBRE**
RADICADO: **54-810-4089-001-2017-00071-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **SERVIDUMBRE** seguida por **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.P.S.,** en contra de **VICTORIA CAMARGO MEDINA y HECTOR ENRIQUE GAMBOA GONZALEZ,** informando que el doctor **ANDREI CALEB PABON MARQUEZ,** allegó escrito por correo institucional del Juzgado, en el cual el doctor **JOHN JAIRO MONSALVE PINTO** en calidad de suplente del representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante le confiere poder especial, amplio y suficiente, para que se le reconozca personería, igualmente allega soporte de la notificación por aviso de la **VICTORIA CAMARGO MEDINA,** así mismo se observa que la parte actora no ha retirado el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta. Sírvase disponer.

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, al doctor **ANDREI CALEB PABON MARQUEZ,** como apoderado judicial de la parte demandante **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.P.S.,** en los términos y facultades del memorial poder conferido.

Así mismo, se observa que la demandada **VICTORIA CAMARGO MEDINA,** fue notifica el día 15/11/2018 por aviso conforme a los presupuesto del artículo 291 del C.G:P., según certificación de la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472,** la cual dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno.

Por último, se requiere nuevamente a la parte actora para que retire el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, como quiera que en auto de fecha 12 de julio de 2018, se requirió para que cumpliera con la carga procesal que le corresponde, sobre la respectiva inscripción de la demanda y, continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(03) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

REFERENCIA: **PROCESO SERVIDUMBRE**
RADICADO: **54-810-4089-001-2017-00124-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **SERVIDUMBRE** seguida por **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.P.S.,** en contra de **ORIELZO GAVIS BAYONA; ROSA MARLENI ARIAS GELVEZ; LILIBETH CAMARGO MIRANDA; MARIA AALEJANDRA CAMARGO MIRANDA; YUDITH CAMARGO MIRANDA y ANGELICA CAMARGO MIRANDA,** informando que el doctor **ANDREI CALEB PABON MARQUEZ,** allegó escrito por correo institucional del Juzgado, en el cual el doctor **JOHN JAIRO MONSALVE PINTO** en calidad de suplente del representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante le confiere poder especial, amplio y suficiente, para que se le reconozca personería, igualmente se indica que se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase disponer.

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, al doctor **ANDREI CALEB PABON MARQUEZ,** como apoderado judicial de la parte demandante **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.P.S.,** en los términos y facultades del memorial poder conferido.

Por último, se dispuso efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ORIELZO GALVIS BAYONA.**

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(03) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00257-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS JULIO COTAMO GARCIA,** informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

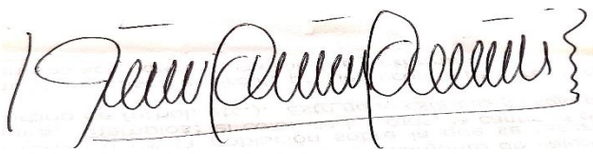

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito visto al folio que antecede, la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE** en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** le confiere poder especial al doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el **PAGARE (1) No 05170610008308 correspondiente a la obligación No 725051700110142; PAGARE (2) No 051706100003845 correspondiente a la obligación 725051700059894 y PAGARE (3) No 4866470211340492 correspondiente a la obligación 4866470211340492,** igualmente el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ,** Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO,** seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS JULIO COTAMO GARCIA,** respaldada en el **PAGARE (1) No 05170610008308 correspondiente a la obligación No 725051700110142; PAGARE (2) No 051706100003845 correspondiente a la obligación 725051700059894 y PAGARE (3) No 4866470211340492 correspondiente a la obligación 4866470211340492;** conforme a lo expuesto en la parte motiva**.**

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de

la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libraran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(03) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00288-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de **OVIDIO SALCEDO,** informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

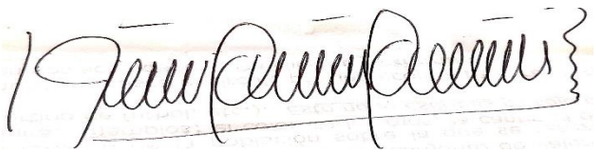

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito visto al folio que antecede, la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE** en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** le confiere poder especial al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ,** Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO,** seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **OVIDIO SALCEDO,** respaldada en el **PAGARE No 051706100005605 correspondiente a la obligación No 725051700081218 y PAGARE No 4481860000436037 correspondiente a una TC;** conforme a lo expuesto en la parte motiva**.**

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libraran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(03) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00293-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de **NOHEMI DORA CEBRA,** informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito visto al folio que antecede, la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE** en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** le confiere poder especial al doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el **PAGARE No 051706100007050** respalda con la obligación **No 725051700097005,** igualmente el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ,** Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO,** seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **NOHEMI DORA CEBRA,** respaldada en el **PAGARE No 051706100007050** respalda con la obligación **No 725051700097005,** conforme a lo expuesto en la parte motiva**.**

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libraran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(03) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00016-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CLAUDIA PATRICIA MERCHAN VILLAMIZAR,** a través de apoderada judicial, en contra de **JUDITH SANCHEZ LÓPEZ,** informando que la demandada fue notificada por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 15 de mayo de 2022, según certificación de la empresa **NOTIFICACIONES ALFAMENSAJES,** a quien le feneció el término y no descorrió el traslado. Sírvase disponer.

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

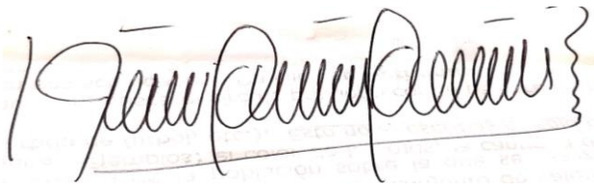

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo instaurado por **CLAUDIA PATRICIA MERCHAN VILLAMIZAR,** a través de apoderada judicial, en contra de **JUDITH SANCHEZ LÓPEZ,** para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **JUDITH SANCHEZ LÓPEZ,** fue notificada por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 15 de mayo de 2022, el cual dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de **CLAUDIA PATRICIA MERCHAN VILLAMIZAR,** y a cargo del demandado **JUDITH SANCHEZ LÓPEZ,** conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS ($177.000).**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ,** Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CLAUDIA PATRICIA MERCHAN VILLAMIZAR,** y en contra de **JUDITH SANCHEZ LÓPEZ** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (20) de octubre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS ($177.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(03) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

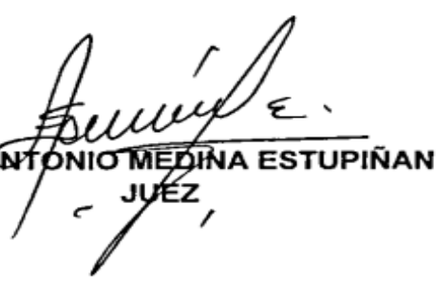

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2022-00055-00** promovida por la señora **NELLY MARINA RODRÍGUEZ ORTEGA**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JOSÉ EVELIO ORTEGA RODRÍGUEZ y CARMEN CECILIA ORTEGA RODRÍGUEZ** e indeterminados que se crean con derecho sobre el bien, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 05 de mayo del 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 06 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por la señora **NELLY MARINA RODRÍGUEZ ORTEGA**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JOSÉ EVELIO ORTEGA RODRÍGUEZ y CARMEN CECILIA ORTEGA RODRÍGUEZ** e indeterminados que se crean con derecho sobre el bien, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo

envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(03) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENECIA
RAD. 54-810-4089-001-2022-00067-00

Al despacho del señor Juez, la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** propuesta por **MARIA EULALIA RAMIREZ DE MENDOZA,** a través de apoderado judicial, en contra de **GUSTAVO PINZÓN SERRANO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO,** a través de apoderado judicial, informando que la pacte actora no subsano de la demanda. Sírvase disponer.

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

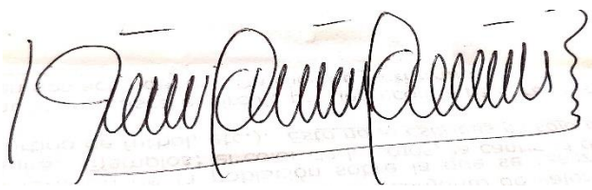

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** propuesta por el doctor **HENRY TIBERIO MENDOZA RAMIREZ,** en calidad de apoderado judicial de **MARIA EULALIA RAMIREZ DE MENDOZA,** en contra de **GUSTAVO PINZÓN SERRANO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO,** para resolver sobre su rechazo por no subsanar.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el 16 de mayo de 2022, se dispuso a inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, lapso durante el cual la parte demandante no allegó subsanación dentro del término establecido.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ,** Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** propuesta por el doctor **HENRY TIBERIO MENDOZA RAMIREZ,** en calidad de apoderado judicial de **MARIA EULALIA RAMIREZ DE MENDOZA,** en contra de **GUSTAVO PINZÓN SERRANO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO,** por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR al demandante sobre esta decisión, Déjese constancia de su comunicación.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese lo actuado del expediente, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(03) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2022-00083-00** promovida por el **BANCO BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **GLADYS IMELDA MARGARITA VILLAMIZAR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora:

1. En primer lugar, al dirigir la mirada al libelo demandatorio y el mandato, observa este juzgador unos yerros respecto al nombre de la ejecutada, evidenciándose que aparece de la siguiente manera GLADIS IMELDA MARGA VILLAMIZAR y, al remitirnos al pagaré aparece como GLADYS IMELDA MARGARITA VILLAMIZAR, siendo el segundo el correcto, por lo tanto, requiérase al profesional del derecho, para que corrija las inconsistencias antes anunciadas y proceda de conformidad.

2. Finalmente, el vocero judicial en el cuerpo de la demanda expresa en el acápite de las pretensiones lo siguiente: *"La suma de un millón doscientos noventa y tres mil cuatrocientos setenta y tres pesos con 00/100 m/cte ($1.293.473,00) que corresponde a intereses corrientes pendientes en la fecha de diligenciamiento del pagaré.",* ahora, al analizar ese punto con el pagaré no se aprecia la fecha de inicio de cuando se empezaron a causar dichos intereses, por ende, se procede a solicitar al licenciado para que aclare tal pretensión.

Atestación anterior que resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(03) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdb1d91cb2d8e34dfdcc633b8e3b6dfd48473fa82ec8d07a7c415b9bd778c95b
Documento generado en 06/06/2022 03:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de sucesión intestada radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2022-00084-00** promovida por la señora **CLAUDIA PRATO RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la causante **ANA DOLORES RODRÍGUEZ ACOSTA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; dándosele el trámite de Proceso de Sucesión Intestada consagrado en el Código General del Proceso, conforme las precisiones estipuladas en los 488, 489, 490 y 491del Código General del Proceso.

Ahora, en lo concerniente a la solicitud de emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente juicio sucesorio, proceder de conformidad al artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ibídem y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, a través de la secretaría de esta judicatura, elabórese el listado, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Por último, respecto al modo de notificar a los señores **JAIME BOTERO RODRÍGUEZ, HENRY BOTERO RODRÍGUEZ Y RUTH PRATO RODRÍGUEZ** y, teniendo en cuenta que se asegura por parte del extremo activo que desconoce dirección electrónica de ellos, pero aporta dirección física, se le ordena que se notifiquen a estas personas de conformidad con los artículos 291 y 292 ejusdem. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Por último, se le pone de presente que como quiera en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierta y radicada en este juzgado el proceso de Sucesión Intestada de la causante **ANA DOLORES RODRÍGUEZ ACOSTA,** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No.37.175.053.

SEGUNDO: Reconocer como heredera del causante en calidad de hija legitimo a **CLAUDIA PRATO RODRÍGUEZ** quién acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-20106, ubicado en el Paraje de Balcones del Municipio de Tibú Norte de Santander, de propiedad del **ANA DOLORES RODRÍGUEZ ACOSTA,** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No.37.175.053. Oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que inscriba la medida decretada

CUARTO: ORDENAR la notificación de los señores **JAIME BOTERO RODRÍGUEZ, HENRY BOTERO RODRÍGUEZ Y RUTH PRATO RODRÍGUEZ** , de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Por último, se le pone de presente que como quiera en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares.

QUINTO: ORDENAR emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada de la causante **ANA DOLORES RODRÍGUEZ ACOSTA**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ORDENAR INFÓRMAR a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, de la existencia del presente proceso liquidatario, a efectos de que se haga parte dentro del mismo de conformidad al canon 490 del C.G.P.

SÉPTIMO: Decretase la elaboración de inventario y avalúo de los bienes relictos de la causante **ANA DOLORES RODRÍGUEZ ACOSTA,** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No.37.175.053.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. MARLENY MENDOZA PÉREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente. Por Secretaría **REMÍTASELE** el Link del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(03) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
994878ff1636b092e9fa3d8e2eeb49eb9291b4801fc3c53f60902500a3a098ed
Documento generado en 06/06/2022 03:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2022-00085-00** promovida por **CAJA DE COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL NIT. 860.013.743 - 0**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **JACKELINE QUINTERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora:

1. En primer lugar, se debe precisar que si bien es cierto que con la expedición del Decreto 806 de 2020, su artículo 5º, abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial "sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.", no es menos cierto, que dicha eventualidad resulta valida en los casos en que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

   Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre el mandato, se puede evidenciar que tal y como fue presentado en la demanda, no se puede concluir que se haya conferido a través de mensaje de datos, pues, no existe evidencia del envío a través de medio digital por parte del representante legal de la empresa, asimismo, dicho mandato no se puede regir por los lineamientos normativos contenidos en nuestra codificación procesal, la cual en su artículo 74, inciso 2° establece que *"(¨¨)El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (¨¨)"*, siendo precisamente la ausencia de dicho requisito lo que se echa de menos en el ya mencionado mandato.

   De acuerdo con lo anterior, se solicita al vocero judicial de la parte actora, para que proceda de conformidad y aporte según sea el caso el poder con el lleno de los requisitos de las normas anteriormente aludidas.

2. Por otra parte, al dirigir la mirada al acápite de notificaciones se evidencia que no se cumple con lo plasmado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta, que el correo electrónico de la parte demandante no corresponde al que refleja el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio como medio de notificaciones judiciales, pues, en el libelo demandatorio aparece info@coopetrol.com.co y en el certificado info@coopetrol.coop, siendo este el correcto según lo demuestra tal documental, por ende, requiérase para que proceda de conformidad.

3. Finalmente, al encontramos bajo el uso de las TIC, en este caso canales digitales, la parte actora omitió, manifestar bajo la gravedad del juramento que los títulos valores aportadas, son fiel copia de los originales y reposan en custodia de que persona, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P.

Atestación anterior que resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(03) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2022-00086-00** promovida por **CAJA DE COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL NIT. 860.013.743 - 0**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora:

1. En primer lugar, se debe precisar que si bien es cierto que con la expedición del Decreto 806 de 2020, su artículo 5º, abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial "sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.", no es menos cierto, que dicha eventualidad resulta valida en los casos en que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

   Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre el mandato, se puede evidenciar que tal y como fue presentado en la demanda, no se puede concluir que se haya conferido a través de mensaje de datos, pues, no existe evidencia del envío a través de medio digital por parte del representante legal de la empresa, asimismo, dicho mandato no se puede regir por los lineamientos normativos contenidos en nuestra codificación procesal, la cual en su artículo 74, inciso 2° establece que *"(¨¨)El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (¨¨)"*, siendo precisamente la ausencia de dicho requisito lo que se echa de menos en el ya mencionado mandato.

   De acuerdo con lo anterior, se solicita al vocero judicial de la parte actora, para que proceda de conformidad y aporte según sea el caso el poder con el lleno de los requisitos de las normas anteriormente aludidas.

2. Por otra parte, al dirigir la mirada al acápite de notificaciones se evidencia que no se cumple con lo plasmado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta, que el correo electrónico de la parte demandante no corresponde al que refleja el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio como medio de notificaciones judiciales, pues, en el libelo demandatorio aparece info@coopetrol.com.co y en el certificado info@coopetrol.coop, siendo este el correcto según lo demuestra tal documental, por ende, requiérase para que proceda de conformidad.

3. Finalmente, al encontramos bajo el uso de las TIC, en este caso canales digitales, la parte actora omitió, manifestar bajo la gravedad del juramento que los títulos valores aportadas, son fiel copia de los originales y reposan en custodia de que persona, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P.

Atestación anterior que resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(03) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2022-00087-00** promovida por **CAJA DE COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL NIT. 860.013.743 - 0**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **RAFAEL ANGEL BARRAZA MARCHENA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora:

1. En primer lugar, se debe precisar que si bien es cierto que con la expedición del Decreto 806 de 2020, su artículo 5º, abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial "sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.", no es menos cierto, que dicha eventualidad resulta valida en los casos en que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

   Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre el mandato, se puede evidenciar que tal y como fue presentado en la demanda, no se puede concluir que se haya conferido a través de mensaje de datos, pues, no existe evidencia del envío a través de medio digital por parte del representante legal de la empresa, asimismo, dicho mandato no se puede regir por los lineamientos normativos contenidos en nuestra codificación procesal, la cual en su artículo 74, inciso 2° establece que *"(¨¨)El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (¨¨)"*, siendo precisamente la ausencia de dicho requisito lo que se echa de menos en el ya mencionado mandato.

   De acuerdo con lo anterior, se solicita al vocero judicial de la parte actora, para que proceda de conformidad y aporte según sea el caso el poder con el lleno de los requisitos de las normas anteriormente aludidas.

2. Por otra parte, al dirigir la mirada al acápite de notificaciones se evidencia que no se cumple con lo plasmado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta, que el correo electrónico de la parte demandante no corresponde al que refleja el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio como medio de notificaciones judiciales, pues, en el libelo demandatorio aparece info@coopetrol.com.co y en el certificado info@coopetrol.coop, siendo este el correcto según lo demuestra tal documental, por ende, requiérase para que proceda de conformidad.

3. Finalmente, al encontramos bajo el uso de las TIC, en este caso canales digitales, la parte actora omitió, manifestar bajo la gravedad del juramento que los títulos valores aportadas, son fiel copia de los originales y reposan en custodia de que persona, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P.

Atestación anterior que resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(03) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2022-00088-00** promovida por **CAJA DE COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL NIT. 860.013.743 - 0**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **FERNANDO AUGUSTO GÓMEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora:

1. En primer lugar, se debe precisar que si bien es cierto que con la expedición del Decreto 806 de 2020, su artículo 5º, abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial "sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.", no es menos cierto, que dicha eventualidad resulta valida en los casos en que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

   Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre el mandato, se puede evidenciar que tal y como fue presentado en la demanda, no se puede concluir que se haya conferido a través de mensaje de datos, pues, no existe evidencia del envío a través de medio digital por parte del representante legal de la empresa, asimismo, dicho mandato no se puede regir por los lineamientos normativos contenidos en nuestra codificación procesal, la cual en su artículo 74, inciso 2° establece que *"(¨¨)El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (¨¨)"*, siendo precisamente la ausencia de dicho requisito lo que se echa de menos en el ya mencionado mandato.

   De acuerdo con lo anterior, se solicita al vocero judicial de la parte actora, para que proceda de conformidad y aporte según sea el caso el poder con el lleno de los requisitos de las normas anteriormente aludidas.

2. Por otra parte, al dirigir la mirada al acápite de notificaciones se evidencia que no se cumple con lo plasmado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta, que el correo electrónico de la parte demandante no corresponde al que refleja el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio como medio de notificaciones judiciales, pues, en el libelo demandatorio aparece info@coopetrol.com.co y en el certificado info@coopetrol.coop, siendo este el correcto según lo demuestra tal documental, por ende, requiérase para que proceda de conformidad.

3. Finalmente, al encontramos bajo el uso de las TIC, en este caso canales digitales, la parte actora omitió, manifestar bajo la gravedad del juramento que los títulos valores aportadas, son fiel copia de los originales y reposan en custodia de que persona, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P.

Atestación anterior que resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(03) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente Demanda Ejecutiva de menor cuantía radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2022-00089-00** promovida por **CAJA DE COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL NIT. 860.013.743 - 0**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JHON ALEXANDER PINTO COLLANTES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora:

1. En primer lugar, se debe precisar que si bien es cierto que con la expedición del Decreto 806 de 2020, su artículo 5º, abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial "sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.", no es menos cierto, que dicha eventualidad resulta valida en los casos en que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

   Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre el mandato, se puede evidenciar que tal y como fue presentado en la demanda, no se puede concluir que se haya conferido a través de mensaje de datos, pues, no existe evidencia del envío a través de medio digital por parte del representante legal de la empresa, asimismo, dicho mandato no se puede regir por los lineamientos normativos contenidos en nuestra codificación procesal, la cual en su artículo 74, inciso 2° establece que *"(¨¨)El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (¨¨)"*, siendo precisamente la ausencia de dicho requisito lo que se echa de menos en el ya mencionado mandato.

   De acuerdo con lo anterior, se solicita al vocero judicial de la parte actora, para que proceda de conformidad y aporte según sea el caso el poder con el lleno de los requisitos de las normas anteriormente aludidas.

2. Por otra parte, al dirigir la mirada al acápite de notificaciones se evidencia que no se cumple con lo plasmado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta, que el correo electrónico de la parte demandante no corresponde al que refleja el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio como medio de notificaciones judiciales, pues, en el libelo demandatorio aparece info@coopetrol.com.co y en el certificado info@coopetrol.coop, siendo este el correcto según lo demuestra tal documental, por ende, requiérase para que proceda de conformidad.

3. Ahora, respecto a la cuantía, el profesional del derecho expresa en el libelo demandatorio que se trata de un proceso de mínima cuantía, situación que es incorrecta, pues al remitirnos a los pagarés y sumando los dos valores, se puede corroborar que estamos ante proceso ejecutivo de menor cuantía, en

consecuencia, se requiere para que corrija los yerros y adecue la demanda de la manera correcta.

4. Finalmente, al encontramos bajo el uso de las TIC, en este caso canales digitales, la parte actora omitió, manifestar bajo la gravedad del juramento que los títulos valores aportadas, son fiel copia de los originales y reposan en custodia de que persona, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P.

Atestación anterior que resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(03) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ